

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 23 de diciembre de 2016

Señor

Presente.-

Con fecha veintitrés de diciembre de dos mil dieciséis, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1012-2016-R.- CALLAO, 23 DE DICIEMBRE DE 2016.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio N° 103-2016-TH/UNAC (Expediente N° 01042502) recibido el 21 de octubre de 2016, por medio del cual la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario remite el Informe N° 032-2016-TH/UNAC sobre instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, en calidad de miembros del COMITÉ EVALUADOR DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 263 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, señala que es atribución del Tribunal de Honor, calificar la falta o infracción atendiendo la naturaleza de la acción u omisión, así como la gravedad de las mismas, en el marco de las normas vigentes;

Que, el Art. 350 de la misma normativa, establece que el Tribunal de Honor Universitario es un órgano autónomo, que tiene como función emitir juicios de valor y atender los procesos disciplinarios sancionadores, sobre toda cuestión ética, en la que estuviera involucrado algún miembro de la comunidad universitaria, y propone, según el caso, las sanciones correspondientes al Consejo Universitario;

Que, por Resolución de Consejo Universitario N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003, se aprobó el "Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes", donde se norman los procedimientos a ser cumplidos por el Tribunal de Honor de nuestra Universidad, para el trámite adecuado y oportuno de los procesos administrativos disciplinarios de los docentes y estudiantes de esta Casa Superior de Estudios; el cual se inicia con la calificación de las denuncias, dictamen sobre la procedencia de instaurar proceso administrativo disciplinario, la conducción de estos procesos y la emisión de la propuesta respectiva, sea de sanción o absolución, según sea el caso;

Que, con Resolución N° 184-2015-R del 23 de marzo del 2015 se actualizó el COMITÉ EVALUADOR DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, siendo el Presidente el Mg. CÉSAR ANGEL DURAND GONZALES, Director de la Oficina General de Administración; y los miembros el Mg. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, Jefe de la Oficina de Personal y el Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, Director de la Oficina de Planificación; y como veedor el Sr. JUAN JULIO GUZMÁN ROJAS, Representante del Sindicato Unitario de Trabajadores (mayoritario);

Que, mediante Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS se convocó la contratación administrativa de una plaza para cubrir los servicios de abogado para la oficina del Órgano de Control Institucional de esta Casa Superior de Estudios; siendo que con fecha 29 de mayo de 2015, se publicó el resultado final de dicho proceso, en el cual se consignó a la señora KATTY YENILDA ROJAS SINCHE DE MIRANDA, en el segundo lugar de mérito, no logrando cubrir la plaza convocada, resultando ganador el señor MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS;

Que, con Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, se declara la NULIDAD del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; al considerarse que el señor MANUEL ANTONIO NIEVES RIVAS no contaba con la experiencia profesional requerida como “abogado relacionado con control gubernamental”, de conformidad con las Bases del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, por lo que al no cumplir con dicho requisito, éste debió ser descalificado del referido Proceso CAS en la etapa de evaluación curricular; en consecuencia, se habría contravenido lo establecido en el párrafo 3, numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, al haberse declarado como ganador de una (1) plaza a un postulante que no cumplía con el perfil del puesto convocado; señalando por otro lado que del Perfil del Puesto establecido en las Bases del acotado Proceso CAS es posible apreciar que en los requisitos de la experiencia únicamente se ha señalado que se debía contar con “*experiencia en materia de competencia profesional de abogado relacionado con control gubernamental*”; no obstante, no se ha especificado el tiempo mínimo requerido de experiencia, dato que debe estar plasmado en toda convocatoria CAS, tal como lo establece el Modelo de Convocatoria CAS, aprobado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 107-2011-SERVIR/PE; asimismo, se estima que en el Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS se ha incurrido en un vicio de nulidad por contravenir las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, estando dicha causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444, correspondiendo, en tal sentido, declarar la nulidad del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, correspondiendo a la Universidad Nacional del Callao determinar la responsabilidad de los servidores que intervinieron en el mismo;

Que, mediante Resolución N° 023-2016-R del 20 de enero de 2016 se ejecutó, la Resolución N° 02384-2015-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 16 de diciembre de 2015, por la cual DECLARA la NULIDAD del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS, realizado por el Comité Evaluador de Concurso Público de la Universidad Nacional del Callao, por no encontrarse acorde con las disposiciones del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057; derivándose, copia de los actuados al TRIBUNAL DE HONOR a efectos que proceda a determinar la responsabilidad que habrían incurrido los miembros del Comité Evaluador del Proceso CAS N° 024-2015-CECP-CAS; acumulándose los Expedientes Administrativos N°s 01033227 y 01033780, por guardar conexión entre sí, en aplicación de Art. 116, 116.2 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, corrido el trámite para su estudio y calificación, la Presidenta del Tribunal de Honor Universitario, mediante el Oficio del visto remite el Informe N° 032-2016-TH/UNAC del 14 de octubre de 2016, por el cual recomienda instaurar Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, en calidad de miembros del COMITÉ EVALUADOR DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, por la presunta infracción de haber declarado ganador de un Concurso Público a un postulante que no reunía los requisitos previos en la convocatoria respectiva, contraviniendo lo previsto en el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, infracción prevista en el Art. 264 y 265 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao; conducta en caso sea acreditada podría configurar el incumplimiento de sus deberes funcionales como servidores públicos que se encuentran estipulados en los incisos a), e) y h) del Art. 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, y además, el incumplimiento de las obligaciones que les corresponde como docentes de la Universidad Nacional del Callao que están contempladas en el Art. 258 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, referidos específicamente a la obligación de cumplir la Ley Universitaria, el Estatuto, los Reglamentos y las disposiciones de los órganos de gobierno de la Universidad, así como cumplir bajo responsabilidad las labores administrativas para las que se le designe;

Que, el Director de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe Legal N° 819-2016-OAJ recibido el 03 de noviembre de 2016, recomienda la instauración de Proceso Administrativo Disciplinario a los docentes Mg. CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES, Dr. ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN y Eco. PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS, en calidad de miembros del COMITÉ EVALUADOR DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL

DEL CALLAO, por las consideraciones expuestas en el Informe N° 032-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario;

Que, en el Art. 6° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios, corresponde al Tribunal de Honor calificar las denuncias que le sean remitidos por el Rector de la Universidad, pronunciarse sobre la procedencia de instaurar o no proceso administrativo disciplinario, conducir, procesar y resolver los casos de faltas administrativas o académicas cometidas por los profesores o estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 31° incisos a) y b) de la norma acotada establece que dicho colegiado tiene como una de sus funciones y atribuciones "Recibir y calificar las solicitudes sobre instauración de procesos administrativos disciplinarios que remiten los órganos competentes de la Universidad a través del titular del pliego; y emitir pronunciamiento sobre la procedencia o no de instauración de procesos administrativos disciplinarios, según la gravedad de la falta, debidamente fundamentada"; así como el de "Tipificar las faltas de carácter disciplinario de acuerdo a la naturales de la acción";

Que, de conformidad con lo establecido en los Arts. 20° y 34° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU, se establece que el Rector tiene la prerrogativa de determinar si procede o no instaurar el proceso administrativo disciplinario a los docentes y estudiantes, previa evaluación del caso y con criterio de conciencia;

Que, en tal sentido, se debe tener presente que son principios del procedimiento sancionador, el debido procedimiento administrativo y el derecho a la defensa que significa, que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en el derecho, conforme se encuentra establecido en el Art. IV Título Preliminar y numeral 2 del Art. 230° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, el Art. 3° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad, aprobado mediante Resolución N° 159-2003-CU de fecha 19 de junio de 2003; establece que se considera falta disciplinaria a toda acción u omisión, voluntaria o no, que contravenga o incumpla con las funciones, obligaciones, deberes, prohibiciones y demás normatividad específica sobre docentes y estudiantes de la Universidad; asimismo, se considera falta disciplinaria el incumplimiento de las actividades académicas y/o administrativas y disposiciones señaladas en las normas legales, Ley Universitaria, Estatuto, Reglamentos, Directivas y demás normas internas de la Universidad;

Que, de otro lado, los Arts. 20°, 22° y 38° del acotado Reglamento, establecen que el proceso administrativo disciplinario es instaurado por Resolución Rectoral; proceso que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables; asimismo, se regirá supletoriamente por los principios generales del derecho y demás leyes y normas vigentes sobre la materia para docentes y estudiantes;

Que, asimismo, el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes establece que el expediente conteniendo la denuncia sobre presuntas faltas cometidas para el estudio sobre la procedencia o no de instaurar proceso administrativo disciplinario, deberá adjuntarse, en caso de docentes, el informe escalafonario emitido por la Oficina de Personal, hoy Oficina de Recursos Humanos; por lo que no obrando en autos dicho informe, es pertinente que sea solicitado a la citada dependencia de esta Casa Superior de Estudios;

Estando a lo glosado; al Informe N° 032-2016-TH/UNAC del Tribunal de Honor Universitario de fecha 14 de octubre de 2016; al Informe Legal N° 819-2016-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 03 de noviembre de 2016; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** a los profesores Mg. **CÉSAR ÁNGEL DURAND GONZALES**, Dr. **ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN** y Eco. **PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS**, en calidad de miembros del COMITÉ EVALUADOR DE CONCURSO PÚBLICO PARA CONTRATAR PERSONAL DEL RÉGIMEN DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1057 Y SU REGLAMENTO EN LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 032-2016-TH/UNAC de fecha 14 de octubre de 2016 y por las consideraciones expuestas en la presente Resolución, proceso que será conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao.
- 2° **DISPONER**, que los citados docentes procesados, para fines de su defensa, deben apersonarse a la Oficina del Tribunal de Honor Universitario de nuestra Universidad, dentro de los diez (10) días hábiles que corren a partir de la notificación de la presente Resolución, a efectos de recabar el correspondiente pliego de cargos para la formulación de sus descargos, el cual debe presentar, debidamente sustentado, dentro de los cinco (05) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación del pliego de cargos; asimismo, si los docentes procesados no se han apersonado al Tribunal de Honor Universitario, o no quisieron recibir el pliego de cargos o el mismo no ha sido absuelto o contestado dentro de los plazos señalados, los procesados son considerados rebeldes, y se resolverá la causa con la documentación que obra en el Tribunal de Honor Universitario, en cumplimiento de los Arts. 25° y 27° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes de nuestra Universidad.
- 3° **DISPONER**, que la Oficina de Recursos Humanos remita al Tribunal de Honor Universitario el Informe Escalonario de los docentes procesados conforme a lo dispuesto en el Art. 18° del Reglamento de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes y Estudiantes aprobado por Resolución N° 159-2003-CU del 19 de junio de 2003.
- 4° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a las dependencias académico-administrativas de la Universidad, ADUNAC, SINDUNAC e interesados, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

cc. Rector, Vicerrectores, dependencias académico-administrativas,
cc. ADUNAC, SINDUNAC, e interesados.